



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de octubre de dos mil veinte
Expediente 500013153002 2018 00220 00

1. Se requiere al extremo actor para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el diligenciamiento del oficio 2770 de 29 de agosto de 2018¹, que retiró desde el 9 de abril de 2019, so pena de imponérsele las sanciones que correspondan.

2. En atención a los certificados de libertad y tradición que reposan en las páginas 11 a 21 del anexo01, del cuaderno de medidas cautelares, mediante los cuales se acredita la inscripción de los embargos decretados sobre los bienes identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **230-21877** y **230-98802**, denunciados como de propiedad de los ejecutados **Sandra Isabel Almanza Lozano** y **Laureano Enrique Meza Daza**, respectivamente, se ordena su secuestro.

Se designa a **Gloria Patricia Quevedo Gómez** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

2.1. Para las diligencias de secuestro, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios a la secuestre, al **Alcalde Municipal de Villavicencio**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele de igual forma al Comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309

¹ 01cuadernomedidascautelares36folios201020201005am, pág. 28.



Rama Judicial
República de Colombia

de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **60** del **3-11-2020**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

227683686ab69cfe1acd59674d325c76afedc595dfbd183954e6f292b7e2a81c



Rama Judicial
República de Colombia

Documento generado en 30/10/2020 03:37:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>